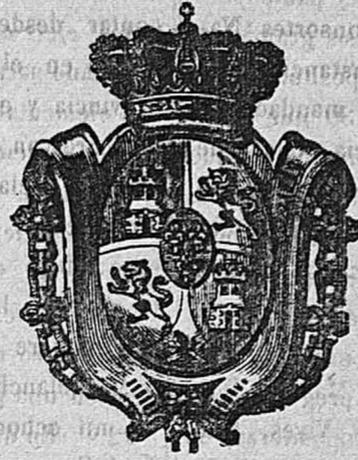


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta de primera enseñanza de esta capital ha acudido de nuevo á esta Superioridad, haciendo presente que los programas de oposición á las Escuelas, publicados por Real orden de 7 de Febrero de 1881 á instancia de la misma Junta, han ofrecido en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistan sin interrupción á dichos actos.

En su consecuencia, teniendo á la vista las observaciones que por la prensa y otros varios conductos se han elevado á este Ministerio respecto á la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de que se dé más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los progra-

mas adjuntos, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.—Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMAS GENERALES DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA, APROBADOS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Nombrado Tribunal de oposición á Escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se rennirá en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión el Secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria y del número y dotación de las plazas vacantes. El Tribunal acordará en esta misma sesión:

- 1.º La admisión de los aspirantes que reúnan las condiciones legales.
- 2.º La distribución entre los Vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los periodos que han de servir para el análisis.
- 3.º El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible. ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publicidad á estos actos.

4.º El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos. Trascorrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituido y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios serán escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

- 1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.
 - 2.º En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.
 - 3.º En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numeradas en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.
- Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:
- Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros, y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas, y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas. Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que ha de emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mutuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará

sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al presidente, ó en su defecto á cualquiera de los Jueces. Consistirá la tercera parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los días laborables sucesivos si fuere necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que mereciendo la aprobación pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de 20 minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del Maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños una proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de Escuelas. Para ello el Tribunal, constituido en la Escuela pública que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica.

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En hacer el análisis gramatical de un período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas distintas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplea en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños. En la misma forma se verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas elementales de niñas, verificándose en todo lo demás como se ha dicho para las de niños de este grado.

El ejercicio de labores consistirá.

En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior, muestrarios con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En dibujar con instrumento las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.

5.ª Agricultura, crianza de animales domésticos y Economía rural.

6.ª Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal y Nociones de Algebra.

7.ª Principios de Geometría elemental y Agrimensura.

8.ª Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.ª Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas y el tiempo empleado para contestarlas serán los mismos que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta por lo menos deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente de sus trabajos escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para Escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de media hora, sobre un punto importante de Pedagogía en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano; siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones del grado elemental de niños, entrando en suerte las asignaturas que el art. 4.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás Escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En el ejercicio de Dibujo lineal, aplicado á las labores, que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico del período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en dos horas como tiempo máximo, sin contar el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Nociones de higiene y economía doméstica.

5.ª Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal.

6.ª Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Una pregunta por lo menos será de asignatura comprendida en los dos últimos números.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo

que se han determinado para las Escuelas superiores de niños.

En la misma forma se verificará también la calificación y el sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, sobre un punto de Pedagogía elegido de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano, siendo reemplazado con otro el punto contestado.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas, entrando en suerte las asignaturas que el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

El ejercicio de labores consistirá en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases que las ejecutantes deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso común, como patrones de ropa interior y exterior y muestrario de todo género de puntos. Las opositoras deberán también cortar ó hilvanar las prendas que se les designen y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirlas con motivo de este ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2.ª Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3.ª El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4.ª El Tribunal declarará:

1.º Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2.º El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3.º El propuesto para cada una de las Escuelas objeto de la oposición, según calificación anterior, y las Escuelas que cada uno haya solicitado.

5.ª Todas las votaciones se harán, según previene el art. 6.º del decreto del 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

—El Director general interino, Santos M. Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Don Emilio Ramírez y otros, vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedían que atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligación de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabanillas.

Fundan su instancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exige por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta de labor, ni disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales; y en que aun concedido el supuesto contrario, no sería justa la exacción del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputación provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideración, saben los recurrentes que la Diputación tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor, deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilación que no puede menos de reconocerse en los exponentes porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administración de su hacienda, que no se da en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos pertenecientes al común de vecinos; y en cuanto á algunos de ellos, poseen también caballerías de labor y pueden también disfrutar de las yerbas de la jurisdicción.

Enterada la Sección, observa que el caso de que se trata es análogo al informado por la misma en 13 de Julio último con motivo del recurso interpuesto por D. Angel Fernández, Don

Benito Díez y D. Leandro Nagora contra otro acuerdo de la expresada Diputación provincial.

En aquel informe consignaba la Sección que según la ley citada la Administración económica interior de los pueblos y provincia de Navarra corresponde á la Diputación provincial, que tiene al efecto las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino; de suerte que siendo firmes en la vía gubernativa las providencias que estos cuerpos dictaban en la materia, era evidente que igualmente debían serlo las que dictara la Diputación provincial.

Ya se examine, pues, la cuestión bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporación que ha dictado el acuerdo contra que se reclama, ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la vía gubernativa.

En su virtud, la Sección opina que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CIRCULAR.

En vista de lo prevenido en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, respecto á las formalidades que han de llenar los mozos de 15 á 35 años, no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino;

Y considerando comprendidos en este caso á los que se dirijan á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el depósito de 2.000 pesetas que establece para los últimos la regla 1.ª párrafo cuarto, de la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Noviembre anterior, sea sólo de 1.500 pesetas, de conformidad con el art. 26 de la ley citada.

De Real orden lo comunico á V. S. como aclaración de la circular de que se hace mérito, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 2 de Setiembre de 1881 D. José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Barcelona á Villanueva y Geltrú, fundándose en que era dueño de la finca que en el Prats linda con la carretera de Barcelona, con la calle Mayor, con casa Tos y con el rio Llobregat, cuya dicha finca atraviesa el camino llamado del Rio, y la cual venía hace muchos años poseyendo quieta y pacíficamente; que en dicha posesión había sido inquietado y despojado por el desmonte que se había hecho de una de las márgenes de dicha propiedad, corta de un cañaveral en la expresada margen, y por la usurpación de acequia y terreno contiguo en una zona de 105 metros de longitud por cuatro y medio de latitud, formando una superficie total de 472 metros y medio:

Que recibida la información testifical ofrecida por el actor, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente de la Compañía de ferrocarriles en construcción de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que con fecha 15 de Octubre la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada debidamente para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la vía, y que entre los terrenos expropiados se encontraban los de D. José Flaquer, cuyo expediente se instruyó en aquel Gobierno de provincia con arreglo á la ley de Expropiación forzosa; en que los particulares no pueden promover interdictos contra las Compañías que hubieren sido autorizadas legalmente para ocupar los terrenos necesarios á la realización de sus proyectos, aun cuando tomaren alguna parte más de la que hubieren satisfecho á los propietarios, siempre que no excediere de la quinta parte, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa vigente; en que los particulares que se consideren perjudicados por haber tomado las empresas mayor porción de sus fincas que las

que les hubieren previamente abonado, deben entablar su reclamación ante la Autoridad administrativa, única á quien corresponde decidir en esta clase de asuntos conforme á lo dispuesto en la citada ley; en que tratándose de una obra pública en construcción, no podía combatírsela por la vía judicial, ni menos por medio de un interdicto, según varias decisiones del Consejo de Estado; en que por la repetida ley de Expropiación forzosa y el cap. 2.º de la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se señala como de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento, y por lo tanto, de sus Delegados los Gobernadores todo lo que se refiere á la construcción de los ferrocarriles, lo mismo cuando se realizan por el Estado, que cuando son ejecutados por Compañías concesionarias, concediéndose á dichas Autoridades las necesarias facultades para resolver las cuestiones que pudieran surgir:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora, al evacuar el traslado que le fué conferido, presentó copia de una Real orden de 27 de Octubre de 1881, dictada por el Ministerio de Fomento, por la que se anula toda la medición practicada, entre otras, en la finca de D. José Flaquer por los vicios que contenía; y practicadas que fueron las demás actuaciones, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, dictó auto por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y habiéndose apelado de él, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer del interdicto de que se ha hecho mérito, alegando para ello que á tenor del art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que hubiesen llenado los requisitos expresados en el artículo anterior puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que uno de esos requisitos, el tercero del art. 3.º de la ley, consiste en el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; para lo cual es condición necesaria la previa y legal medición de los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación, porque sin ella no es posible justipreciarlos debidamente; que la omisión de tal requisito se desprendía claramente del contexto de la Real orden, por la que se anuló la medición que aprobó el Gobernador de unos terrenos pertenecientes al mismo Flaquer, sitos en Prats de Llodregat, los cuales debían ser expropiados con

destino á dicho ferrocarril; que habiendo sido por tanto D. José Flaquer privado de su propiedad sin llenarse, como queda dicho, uno de los requisitos previos á toda expropiación, estuvo en su derecho al acudir ante el Juzgado promoviendo el interdicto de recobrar, siendo, por tanto, infundado en el presente caso el requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y no obstante haber decretado aquella Autoridad que se pusiera en conocimiento del Juzgado, no consta en autos la comunicación en que así se hiciera, y se dió lugar á que por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaran del Juzgado los mencionados autos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que según hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la empresa del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la

finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, éste no pudo en manera alguna acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa ya citada:

2.º Que el interdicto incoado por Flaquer fué propuesto en 2 de Setiembre de 1881, y por lo tanto, en la fecha en que se dictó la Real orden de 27 de Octubre del mismo año, por la que se declaró la nulidad de la medición hecha en la finca expropiada al referido Flaquer, estaba ya autorizada la Compañía del ferrocarril mencionado para ocupar los terrenos necesarios, y no pudo contra esta autorización acudir á la vía del interdicto, cuando el precio de los terrenos estaba consignado en la Caja de Depósitos.

3.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes y seguía conociendo después del expediente de expropiación de la finca, que ha dado lugar al mencionado interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2762.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura del mariner de 2.ª desertor de la Escampavía «Ardilla», Miguel Sanchez de Domingo, de la inscripción de San Carlos, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 19 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2763.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Almansa, Manuel Alonso Mayoral, cuya media filiación á continuación se inserta, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 19 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Media filiación.

Hijo de Raimundo y de Faustina, natural de Chozas, provincia de Toledo, vecindado en Camarena; estatura 1 metro 620 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba clara; edad 19 años.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2764

Don José María Rufart, Juez municipal Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos del expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida sobre lesiones á Rafael Genovar, contra Ramon Codina y Soler, de veinte años de edad, soltero, alfarero, natural de Urganá y vecino de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso tercero, para notificarle la sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial que practiquen diligencias para ver de conseguir la captura del referido Ramon Codina y su traslación á las cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 31 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

CUADRO SINÓPTICO PARA USO DEL TIMBRE por los Ayuntamientos por D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Hiendelaencina.—Precio 50 céntimos

Los pedidos con remisión de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.